



Hoy 9 de septiembre de 2021 se recibe la presente demanda reivindicatoria de dominio, vía correo electrónico institucional. Hoy 13 de septiembre de 2021, pasan al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para que se sirva ordenar.

Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MONGUI - BOYACA**

Monguí, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO DIVISORIO

Radicación: 154664089001.2021.00074.00
Demandante: JUAN CARLOS LLANOS
Demandados: INES PEREZ Y OTRO

ANTECEDENTES

Vía correo electrónico se allega demanda reivindicatoria de dominio siendo demandante Juan Carlos Llanos quien actúa a través de apoderado, como demandados Inés Pérez Agudelo y Alirio Jiménez, para que se reivindique el dominio de un predio ubicado en el municipio de Monguí.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda de acuerdo con el contenido de los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., observa este despacho que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se cumple con el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P., no se allega con la demanda certificado de registro del predio objeto de la Litis, el cual debe tener vigencia no mayor a un mes de expedición.
2. No se cumple con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3º de la misma obra, como es la cuantía de la demanda.
3. No se allega poder con la demanda.
4. En el contenido de la demanda se enuncia a otra persona como parte demandada y otro tipo de proceso.

En consecuencia, como quiera que la demanda quebranta los requisitos, conforme lo señala el artículo 90 numeral 1º y 2º del C.G.P. se procederá a



inadmitirla y se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Monguí,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda reivindicatoria de dominio de la referencia, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en lo descrito, so pena de rechazo.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos, en conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR JULIO LARA TELLO
Juez

ESTADO CIVIL ELECTRONICO No 35
PUBLICADO EN MICROSITIO PAGINA
WEB RAMA JUDICIAL

Auto de fecha: 16 de septiembre de 2021
Notificado hoy: 17 de septiembre de 2021


Elkyn Aldemar López Barrera
Secretario